



**MEMORIA INICIAL DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
 SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

I. RESUMEN EJECUTIVO

| | |
|-----------------------|---|
| CONSEJERÍA PROPONENTE | Consejería de Familia, Juventud y Política Social |
| TÍTULO DE LA NORMA | Proyecto de Decreto por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid. |
| TIPO DE MEMORIA | Normal |

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

| | |
|---------------------------------------|---|
| SITUACIÓN QUE SE REGULA | <p>Se regula la creación de las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid y los requisitos y obligaciones que han de cumplir, así como el Registro de escuelas de tiempo libre, el Censo de diplomas de tiempo libre, así como la Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid. Se determinan, asimismo, los tipos de programas formativos que pueden impartir, modalidad de impartición y los objetivos perseguidos con dicha formación, encuadrada dentro del ámbito de la educación no formal.</p> |
| OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN | <p>Se pretende actualizar la normativa que rige actualmente las escuelas de tiempo libre, que data de 1998, con el propósito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer de manera más exhaustiva los requisitos y obligaciones que han de cumplir, para mejorar y potenciar la formación que imparten, con el fin de garantizar la calidad y la seguridad en el tiempo libre de la infancia y la juventud. - Simplificar procedimientos, minorando cargas y trámites administrativos. - Adaptar esta regulación al nuevo escenario creado para la formación en el tiempo libre, tras la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de los certificados de profesionalidad en esta materia. - Consolidar y respaldar a las escuelas de tiempo libre como los únicos centros acreditados o reconocidos para la organización e impartición de los cursos conducentes a la obtención de los diplomas de tiempo libre expedidos por el titular de la Consejería competente en materia de juventud, sin perjuicio de las titulaciones del sistema educativo y de empleo. |
| PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS | <p>La otra posibilidad de actualizar la normativa vigente, en concreto el Decreto 57/1998, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre, era su modificación parcial; sin embargo, a efectos de evitar la dispersión normativa, se ha considerado más acertado dictar una nueva disposición, que derogue íntegramente la anterior.</p> |

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

| | |
|-----------------------------|--|
| TIPO DE NORMA | Reglamentaria. Decreto. |
| ESTRUCTURA DE LA NORMA | <p>El decreto se divide en una parte expositiva y otra dispositiva, que cuenta con 31 artículos, estructurados en seis capítulos, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.</p> <p>Acompañan, además, a la norma proyectada siete Anexos, que recogen diferentes modelos de solicitud o documentos a presentar.</p> |
| INFORMES RECABADOS | <p>Informes recabados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Calidad Normativa. - Informes de la Dirección General de Igualdad, en materia de impacto por razón de género y de análisis y valoración de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. - Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. - Informe del Consejo de la Juventud. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de la Abogacía General. <p>Informes pendientes de recabar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. <p>Además de recabar estos informes, se ha dado traslado del texto, acompañado de la presente memoria, a las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías.</p> |
| TRÁMITE DE AUDIENCIA | <p>Con fecha 3 de junio de 2021 se ha remitido formalmente el texto a las 67 escuelas de tiempo libre actualmente reconocidas en la Comunidad de Madrid, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles, hasta el 24 de junio, para que efectúen las aportaciones y observaciones que consideren oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento de este precepto, se publicó con fecha 3 de junio de 2021 el proyecto de Decreto en el Portal de Transparencia y en el de Participación Ciudadana, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.</p> |
| TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA | <p>Realizado a través del Portal de Transparencia y del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid durante el período comprendido entre el 4 y el 18 de marzo.</p> <p>Además, con fecha 4 de marzo, se efectuó la pertinente comunicación al Consejo para el Diálogo Social.</p> |

ANÁLISIS DE IMPACTOS

| | | |
|--|---|---|
| <p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 48 de la Constitución: los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social y cultural. - Artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero: La Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva para el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. - La Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, dedica su Capítulo III a la formación, estableciendo como finalidad, la formación integral de la juventud madrileña, para lo que prevé, entre otros aspectos, medidas orientadas a la formación de los jóvenes para el tiempo libre, así como la capacitación de aquellas personas que trabajan en el ámbito de la juventud, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas. Además, establece que la Comunidad de Madrid promoverá el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal. - Corresponde a la Consejera de Familia, Juventud y Política Social la coordinación y control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de juventud. Y concretamente, a través de la Dirección General de Juventud, el reconocimiento, la supervisión y el apoyo a las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre, y la determinación de los contenidos de los programas oficiales de formación en las citadas escuelas, así como la expedición de los diplomas oficiales relativos a estos programas, y el fomento de programas de formación en materia de educación no formal, animación e intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre. | |
| <p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p> | <p>Efectos sobre la economía en general</p> | <p>Desde el punto de vista económico, la actividad económica de formación en el tiempo libre que desarrollan las escuelas objeto de regulación en la norma proyectada, es una actividad modesta, que no produce efectos económicos relevantes en relación a ningún sector de la economía, ni en las empresas que operan en el mercado, ni sobre consumidores y usuarios, ni sobre los precios de los productos o servicios.</p> <p>Tampoco los cambios que pretenden introducirse con esta nueva regulación, van a suponer impactos económicos significativos con respecto a la actividad regulada.</p> |
| | <p>En relación con la competencia</p> | <p>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> |
| | <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> | <p>Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 17.819 €</p> |
| | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos.</p> | <p>No supone impacto presupuestario.</p> |

| | |
|--|--|
| IMPACTO DE GÉNERO | Impacto POSITIVO, de acuerdo con el informe de la Directora General de Igualdad de fecha 25 de marzo de 2021. |
| IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA, FAMILIA Y ADOLESCENCIA | Impacto POSITIVO de acuerdo con el informe de la Directora General de Infancia, Familias y Natalidad de fecha 26 de marzo de 2021. |
| IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO | Impacto NULO, de acuerdo con el informe de la Directora General de Igualdad de fecha 25 de marzo de 2021. |

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

El objetivo de las políticas de juventud es contribuir a la autonomía de los jóvenes, y en este proceso, la educación no formal es uno de sus principales instrumentos, por lo que ha de ser reconocida y promovida por los poderes públicos como un elemento incuestionable en las políticas para los jóvenes y en el proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.

La educación en el tiempo libre, encuadrada dentro del ámbito de la educación no formal, tiende a favorecer y desarrollar la socialización de las personas, la comunicación y la reflexión, y a estimular la participación y el trabajo en grupo, para lograr personas capaces de transformar la sociedad.

Por ello, sin perjuicio de que pueda dotar de herramientas para favorecer el desarrollo profesional, encuentra su razón de ser y su elemento diferenciador, en que persigue desarrollar en las personas actitudes de respeto, solidaridad, cooperación, diálogo, igualdad y justicia; y su metodología se basa, en buena medida, en la participación, el trabajo en equipo, la experimentación, la creatividad y el desarrollo de un sistema de valores.

En definitiva, la formación especializada en intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre dentro del ámbito de la educación no formal con infancia y juventud, se destaca como una apuesta de extraordinaria relevancia social, no solo con la finalidad de dotar de herramientas solventes y profesionales a las personas que van a intervenir educativamente en el ocio y el tiempo libre de la población, sino como elemento complementario a la formación integral de la juventud.

En atención a cuanto se ha expuesto, es fácil comprender el papel fundamental que desempeñan las escuelas de tiempo libre.

Hasta la fecha, la regulación de estos centros en la Comunidad de Madrid se recoge en el Decreto 57/1998, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre, por lo que, tras más de 20 años de vigencia, resulta necesario actualizarla, por un lado, para adaptarse a la nueva realidad del tiempo libre, que ha ido evolucionando, ampliando ámbitos y espacios de actuación, constituyéndose como una práctica que cada vez cobra mayor auge; y por otro lado, para dar respuesta a las propias demandas de avance de las personas educadoras especializadas en el tiempo libre.

Es preciso reivindicar y reforzar el papel de estas escuelas, requiriéndoles obligaciones y requisitos más exhaustivos para potenciar la calidad de la formación que imparten, de manera que aquellos que la reciben puedan participar de forma más solvente en el proceso madurativo y de formación integral de la personalidad de los niños y jóvenes con los que intervienen.

Pero, además, resulta imprescindible modificar la regulación vigente para adecuarla a los cambios normativos que se han producido en los últimos años en otros ámbitos.

Dentro de estos cambios encontramos, por un lado, las distintas normas dictadas para establecer procedimientos administrativos más ágiles y minorar las cargas administrativas. De ahí que, para el reconocimiento de las escuelas de nueva creación tras la entrada en vigor de la norma proyectada, se pase de un procedimiento de autorización previa a un sistema de declaración responsable, sin perjuicio de las labores posteriores de control por parte de la Dirección General de Juventud.

Y también con este propósito, de cara a la autorización de los cursos con diploma oficial que impartan las escuelas de tiempo libre, se da la opción de elegir entre solicitar la autorización individual para cada uno

de ellos o presentar de una sola vez toda la programación anual, siendo también único, en tal supuesto, el pronunciamiento por parte de la Dirección General.

Asimismo, con la idea de minorar cargas, los cambios sobrevenidos con respecto a la información y las condiciones tenidas en cuenta para el reconocimiento de las escuelas, así como con respecto a las acciones formativas ya autorizadas, deberán ser objeto de comunicación, no de autorización previa.

Por otro lado, justifica la necesidad de este decreto, la aparición de un nuevo escenario para la formación en el tiempo libre, tras la aprobación de los certificados de profesionalidad en esta materia, en el marco de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Esto hace necesario, no solo aprobar una nueva regulación que tenga en cuenta estas nuevas titulaciones a la hora de determinar la formación exigible al equipo docente de las escuelas de tiempo libre, sino, también, adecuar los programas formativos de algunos de los cursos que se imparten en las mismas, a los de aquellos certificados de profesionalidad, tal y como se acordó en el Consejo Interterritorial de Juventud en 2012, para tratar de homogeneizar tales contenidos formativos en todo el territorio nacional y facilitar, así, el mutuo reconocimiento de los diferentes títulos autonómicos, con el propósito último de favorecer la empleabilidad de los jóvenes.

En concreto, se han de adaptar los programas de los cursos de Monitor y Coordinador de tiempo libre a los certificados de profesionalidad de Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, regulados en los Reales Decretos 1537/2011, de 31 de octubre y 1697/2011, de 18 de noviembre, respectivamente.

No obstante, esta labor de adecuación no se acomete en este Decreto, sino que se deja para una posterior orden del titular de la Consejería con competencias en materia de juventud, por ser el órgano competente para establecer los programas formativos de los cursos.

2. OBJETIVOS.

Por tanto, como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Establecer de manera más exhaustiva los requisitos y obligaciones que han de cumplir las escuelas de tiempo libre reconocidas por la Comunidad de Madrid, para potenciar la calidad de la formación que imparten, con el fin de garantizar la calidad y la seguridad en el tiempo libre de la infancia y la juventud.
2. Simplificar procedimientos, minorando cargas y trámites administrativos.
3. Adaptar la regulación de las escuelas de tiempo libre al nuevo escenario creado para la formación en el tiempo libre, tras la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de los certificados de profesionalidad en esta materia.
4. Consolidar y respaldar a las escuelas de tiempo libre como los únicos centros acreditados o reconocidos para la organización e impartición de los cursos dirigidos a la obtención de los diplomas de tiempo libre expedidos por el titular de la Consejería competente en materia de juventud, sin perjuicio de las titulaciones del sistema educativo y de empleo.

3. ALTERNATIVAS

Los cambios que pretenden implantarse con esta nueva regulación tienen la entidad suficiente como para aprobar una nueva disposición reglamentaria y no solo modificar la ahora vigente, evitándose de este modo la dispersión normativa y contribuyendo a crear un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite su conocimiento y comprensión.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, esta última conformada por un total de treinta y un artículos, estructurados en seis capítulos, y por cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Acompañan, además, a la norma proyectada siete Anexos, que recogen diferentes modelos de solicitud o documentos a presentar.

En el Capítulo primero "*Disposiciones generales*", se regulan las siguientes cuestiones:

- El objeto de la norma. (Artículo 1)
- El ámbito de aplicación de la misma. (Artículo 2)
- El concepto de escuela de tiempo libre. (Artículo 3)
- Los programas formativos que pueden impartir estas escuelas y los objetivos generales de dicha formación. (Artículo 4)
- Las distintas modalidades de impartición de la formación. (Artículo 5)
- Equivalencia entre los diplomas de tiempo libre expedidos por el titular de la consejería competente en materia de juventud y los diplomas expedidos por otras Comunidades Autónomas y las titulaciones de tiempo libre del sistema educativo y del sistema de empleo. (Artículo 6)

El Capítulo segundo recoge los aspectos referidos a la constitución de las escuelas de tiempo libre, regulando:

- Quiénes pueden ser promotores de las mismas. (Artículo 7)
- El sistema de declaración responsable para crear y poner en marcha una escuela. (Artículo 8)
- El modo de presentación de dicha declaración. (Artículo 9)
- Las funciones de comprobación por parte de la Dirección General de Juventud. (Artículo 10)
- El deber de comunicar los cambios que afecten a las condiciones, requisitos u obligaciones de las escuelas. (Artículo 11)

El Capítulo tercero recoge los requisitos y obligaciones que son exigibles a las escuelas de tiempo libre, estableciendo:

- Los requisitos de forma genérica. (Artículo 12)
- Los referidos a los estatutos. (Artículo 13)
- Los referidos al proyecto educativo. (Artículo 14)
- Los referidos al equipo docente mínimo. (Artículo 15)
- Los referidos a las instalaciones y equipamiento. (Artículo 16)
- Las obligaciones que han de cumplir. (Artículo 17)
- Las modalidades de autorización de los cursos y acciones formativas, que puede ser mediante la programación anual o de forma individual para cada curso a elección de cada escuela. (Artículo 18)
- Las condiciones para la autorización de la programación anual. (Artículo 19)
- Condiciones de las modificaciones y cancelaciones de los cursos y acciones formativas contenidas en la programación anual. (Artículo 20)
- Las condiciones para la autorización individual de cada curso. (Artículo 21)
- La obligación referida al expediente personal de cada alumno. (Artículo 22)

El Capítulo cuarto que regula la suspensión y cese de la actividad, estableciendo:

- Las causas. (Artículo 23)

- El procedimiento. (Artículo 24)
- El cese a petición de la propia escuela. (Artículo 25)
- Las condiciones en las que ha de producirse el cese. (Artículo 26)

El Capítulo quinto recoge los preceptos referidos al:

- Registro de escuelas de tiempo libre. (Artículo 27)
- Censo de diplomas de escuelas de tiempo libre. (Artículo 28)

Finalmente, el Capítulo sexto, contiene la regulación de la Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid, estableciendo:

- Su adscripción. (Artículo 29)
- Sus fines. (Artículo 30)
- Sus líneas de trabajo y programación de actividades. (Artículo 31)

Las disposiciones transitorias primera y segunda prevén la equiparación de determinados títulos antiguos a los nuevos previstos en la norma proyectada.

La disposición transitoria tercera se refiere a la necesaria adaptación de las escuelas ya existentes a lo previsto en el nuevo decreto, en un plazo de dos años tras su entrada en vigor.

La disposición transitoria cuarta hace referencia a los procedimientos de reconocimiento de escuelas ya iniciados antes de la entrada en vigor del decreto proyectado, estableciendo que seguirán rigiéndose por el Decreto anterior.

Y la disposición transitoria quinta establece el régimen aplicable a los cursos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo decreto, así como la plena validez de los diplomas expedidos también antes de dicha entrada en vigor.

La disposición derogatoria determina las normas que quedarán derogadas con la entrada en vigor de la norma proyectada.

Y las dos disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa para el desarrollo del decreto y a su entrada en vigor, respectivamente.

En cuanto a los Anexos, a efectos de facilitar el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en el decreto, se aprueban modelos de:

- Declaración responsable para el inicio de la actividad de las escuelas (Anexo I).
- Solicitud de tramitación de actas para la expedición de los diplomas (Anexo II).
- Programación anual de los cursos (Anexo III).
- Autorización individual de cursos (Anexo IV).
- Modelo de comunicación (Anexo V).
- Comunicación de cambios referidos a los cursos ya autorizados (Anexo VI).
- Declaración responsable de adaptación al nuevo Decreto de las escuelas creadas con anterioridad a su entrada en vigor (Anexo VII).

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Nos hallamos ante una norma con rango de decreto, dictada al amparo de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad de Madrid para el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía.

Dicho decreto supone un desarrollo reglamentario de la vigente Ley de Juventud de la Comunidad de Madrid, Ley 8/2002, de 27 de noviembre, que dedica su Capítulo III a la formación, estableciendo como finalidad la formación integral de la juventud madrileña, para lo que prevé, entre otros aspectos, medidas

orientadas a la formación de los jóvenes para el tiempo libre, así como la capacitación de aquellas personas que trabajan en el ámbito de la juventud, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas. Además, establece que la Comunidad de Madrid promoverá el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal.

Hasta la fecha, las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid se han regulado, en un primer momento, mediante el Decreto 71/1994, de 7 de julio y, posteriormente, por el Decreto 57/1998, de 16 de abril, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre, que se mantiene aún vigente y que, por las razones ya expuestas, es necesario derogar en su integridad, aprobando una nueva norma que recoja una regulación más ajustada a la realidad y a las necesidades actuales.

Pero esa adaptación no estará completa hasta que, tras la entrada en vigor del decreto proyectado, no se dicte por el titular de la Consejería competente en materia de juventud, una nueva orden que defina los contenidos y requisitos de las acciones formativas con diploma oficial que pueden impartir las escuelas de tiempo libre.

En la actualidad está en vigor la Orden 2245/1998, de 24 de septiembre, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre, que seguirá siendo aplicable hasta que se dicte una nueva, en la que habrá que abordar, entre otros aspectos, la determinación de los contenidos de los cursos de monitor y coordinador de tiempo libre, adaptándolos a los contenidos propios de los certificados de profesionalidad de Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, regulados en los Reales Decretos 1537/2011, de 31 de octubre y 1697/2011, de 18 de noviembre, respectivamente.

Además, deberá revisarse el programa formativo del curso de educador especializado en tiempo libre, que con el nuevo decreto pasa a denominarse educador especializado en infancia y juventud en dificultad social. Y deberá definirse, *ex novo*, el programa formativo del curso dirigido a la obtención del diploma de formador de formadores en educación no formal.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que en la elaboración y tramitación de esta disposición reglamentaria se han respetado los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, y por las razones expuestas anteriormente, se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto justifica el interés general vinculado al marco normativo previsto tras la aprobación de los nuevos certificados de profesionalidad en esta materia, lo que determina la necesidad de actualizar los programas formativos vigentes para responder, no sólo a las nuevas demandas formativas de la juventud, sino también y, fundamentalmente, a la necesidad de adaptar dichos programas al nuevo marco emergente relacionado con esas nuevas titulaciones.

Asimismo, se establece de manera más precisa y más ajustada a la realidad actual, los requisitos y obligaciones para la puesta en marcha y funcionamiento de las escuelas de tiempo libre, con el fin último de asegurar y mejorar la calidad de los procesos formativos que se lleva a cabo a través de las mismas. Para ello, o bien se modificaba el decreto anterior, o bien se aprobaba uno nuevo, optándose, finalmente, por esta segunda posibilidad, para evitar la nunca deseable dispersión normativa, más aún si se tiene en cuenta que no se trata de una modificación puntual, sino de amplio calado.

Se respeta, por otro lado, el principio de proporcionalidad, pues su contenido se limita, prácticamente, al imprescindible para regular quiénes y cómo pueden crear y poner en marcha una escuela de tiempo libre,

qué programas formativos pueden desarrollar, los requisitos que deben reunir y las obligaciones que han de cumplir estas escuelas, así como las consecuencias derivadas de su posible inobservancia. Recoge, además, una somera regulación del Registro de escuelas de tiempo libre y del Censo de diplomas de tiempo libre de la Comunidad de Madrid, así como de la Escuela Pública de Animación, estableciendo su adscripción y fines.

Es, asimismo, una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, de hecho, como se ha expuesto, una de las razones que aconsejan la aprobación de esta nueva disposición reglamentaria es adecuar el procedimiento de reconocimiento de las escuelas de tiempo libre a la normativa europea y española sobre servicios, garantía de la unidad de mercado y agilización de procedimientos administrativos; así como a la nueva realidad de las titulaciones de tiempo libre, derivada de la aprobación de distintas normas de ámbito nacional.

Responde, igualmente, al principio de eficiencia, puesto que, como se acreditará más adelante, se están minorando las cargas administrativas, sin menoscabo, no obstante, ni de la seguridad jurídica, ni de la calidad de la actividad formativa que desarrollan las escuelas de tiempo libre.

Por otro lado, en atención al principio de transparencia, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, se ha efectuado la debida comunicación al mismo.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Mediante el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se estableció el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y mediante el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, se modificó la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con ellos, las competencias en materia de juventud antes atribuidas a la extinta Consejería de Educación y Juventud ahora se atribuyen a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Por razones de eficacia y con el fin de garantizar la continuidad de la gestión administrativa, se ha realizado con fecha 9 de julio de 2021 encomienda de gestión a favor de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por lo que la tramitación del presente proyecto se está llevando a cabo por la Secretaria General Técnica de dicha Consejería.

a) Plan Anual Normativo.

El proyecto de decreto se encuentra recogido en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020.

b) Consulta pública y comunicación al Consejo para el Diálogo Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado el trámite de consulta pública tanto a través del Portal de Transparencia como del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, durante el período comprendido entre el 4 y el 18 de marzo.

Igualmente, habiéndose realizado la comunicación al Consejo para el Diálogo Social, con fecha 4 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de su norma de creación, el Decreto 21/2017, de 28 de febrero, no se ha recibido ninguna observación por parte del mismo.

c) Informes

Para la tramitación del proyecto normativo se han recabado los siguientes informes, con el resultado que se indica:

1. Informe de la Oficina de Calidad Normativa.

Informe de fecha 5 de abril de 2021, en el que se emiten las siguientes las consideraciones en relación al análisis del proyecto:

- 1.1 Con carácter previo, en relación al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC), se ha revisado y dado una nueva redacción tanto en el texto del proyecto normativo como en el apartado III.2. de la MAIN, incluyendo la justificación del cumplimiento de los principios de necesidad y de eficacia, así como las razones de interés general que motivan la aprobación de la norma proyectada, y los fines que se persiguen y justifican que la norma propuesta sea el instrumentomás adecuado para garantizar su consecución.
- 1.2 Respecto a con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, indicar que, con carácter general, se han recogido la totalidad de las observaciones referidas a este aspecto en el contenido del proyecto normativo.
- 1.3 En relación a las observaciones al preámbulo en los párrafos décimo y decimonoveno se sustituye por las redacciones propuestas en el informe.
- 1.4 Respecto a las observaciones al articulado:
 - En el artículo 7, se sustituye: *En caso de persona jurídica, en los estatutos o en el documento constitutivo de la entidad debe figurar de forma expresa la finalidad, por, En caso de que se trate de personas jurídicas, en los estatutos o en el documentoconstitutivo de la entidad debe figurar de forma expresa la finalidad.*
 - En el título del artículo 15 se incluye la denominación “*Equipo docente mínimo*” para describir con mayor precisión su contenido.
 - En el artículo 15, respecto de la persona que ostente la dirección de la escuela y una parte del profesorado, se especifica que la titulación universitaria exigida deberá ser de carácter oficial en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
 - En relación al apartado 6 del artículo 15, se sustituye la redacción por la propuesta en el informe con el objeto de incrementar su precisión en cuanto a la redacción.
 - Respecto del artículo 23, que regula el procedimiento de suspensión y cese, hay que tener en consideración que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las infracciones administrativas que vulneren el ordenamiento jurídico estarán reguladas por la ley y únicamente por la comisión de estas infracciones se podrán imponer sanciones que vendrán también delimitadas por la ley. Las disposiciones reglamentarias podrán desarrollar especificaciones acerca de las sanciones y/o infracciones establecidas legalmente con el fin de mejorar su identificación.

Al no estar regulado a través de la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, un régimen de infracciones y sanciones en esta materia, no es posible establecer a través del presente proyecto de decreto un dicho régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimientos por parte de las escuelas de tiempo libre, de ahí que se haya preceptuado un procedimiento contradictorio que no tiene carácter sancionador y que, en todo caso, se ajustará a lo señalado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificándose a la escuela afectada.

- Se incluye un nuevo artículo 6, con la denominación *Titulaciones equivalentes* con el contenido de la *disposición adicional única*, siguiendo la regla 35 de las Directrices de técnica normativa relativa a *Criterio restrictivo* y, por tanto, eliminándose dicha disposición del proyecto.

2. Informes de la Dirección General de Igualdad, en materia de impacto por razón de género y de análisis y valoración de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

Según informe de impacto por razón de género de fecha 25 de marzo de 2021, se aprecia impacto positivo al establecer en su artículo 4.2 sobre los objetivos generales de la formación que imparten las escuelas de tiempo libre, el *“Proporcionar conocimientos, habilidades y actitudes educativas, tomando en cuenta, como ejes transversales de la actividad formativa, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género (...)”*.

Respecto del informe de análisis y la valoración de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de fecha 25 de marzo de 2021, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en cuanto el contenido del citado proyecto de decreto, carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3. Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

De conformidad con el informe de la Directora General de Infancia, Familias y Natalidad de fecha 26 de marzo de 2021, el proyecto normativo es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia ya que su principal objetivo es contribuir al desarrollo integral de los jóvenes, así como promover un ocio y tiempo libre educativo y saludable.

4. Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

De acuerdo con el informe de la Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano de fecha 16 de junio de 2021, previo el estudio técnico oportuno, se procede a informar favorablemente el proyecto de decreto.

5. Informe del Consejo de la Juventud.

Informe de fecha 16 de junio de 2021, en el que se emiten las siguientes aportaciones de mejora en relación al proyecto:

- En relación a la Escuela Pública de Animación, recuperar y fortalecer las funciones del Consejo Asesor convirtiéndolo en un verdadero espacio de participación y encuentro de diferentes agentes como las escuelas de animación de la Comunidad de Madrid, la juventud organizada y la administración autonómica, así como incorporar este órgano como parte de la metodología propia de cualquiera de las escuelas de animación públicas municipales impulsando así un

análisis de necesidades, evaluación y reflexión sobre las diferentes actuaciones que a desarrollar en sus programaciones anuales, contar con un mecanismo de interlocución entre las escuelas de animación, la juventud y la administración y facilitar el intercambio de buenas prácticas.

La Dirección General competente en materia de juventud de acuerdo a las competencias que tiene atribuidas le corresponde el fomento y el desarrollo de programas de formación en materia de educación no formal, animación e intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre, a través de la Escuela pública de animación y educación en el tiempo libre infantil y juvenil de la Comunidad de Madrid.

Por lo que, la Escuela se configura como un centro de recursos para la educación no formal, dependiente de la Dirección General, sin personalidad jurídica propia y, por tanto, sin necesidad de contar con órganos específicos para el desarrollo de sus funciones.

En todo caso, las funciones que actualmente tiene atribuida el mencionado Consejo Asesor-conocer el desarrollo de los cursos y actividades del centro, así como su funcionamiento habitual, a través de la memoria y evaluación del año anterior y de la programación anual que le presente el Director de la Escuela; y orientar y asesorar sobre las necesidades formativas de la juventud en el campo que corresponde a la Escuela- se llevarán a cabo por la propia Dirección General, dotada del personal técnico necesario para ello. Además, en los casos en los que así se requiera, se abordarán las cuestiones relativas a los programas formativos de la Escuela en la mesa de coordinación de juventud, órgano colegiado de información, diálogo y coordinación de las actuaciones y los programas de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid dirigidos a la población joven de la región o con incidencia directa en la misma.

- Recuperación, respecto al Decreto 150/1998, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico de la Escuela Pública de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad de Madrid del artículo número 14 que recoge los medios de funcionamiento de la Escuela (“la Escuela dispondrá para su funcionamiento de los medios materiales, personales y económicos que se le asignen conforme a la normativa vigente”). Suprimir cualquier referencia a los medios necesarios para su funcionamiento podría derivar en decisiones cuestionadas y arbitrarias condicionada por la persona responsable en cada momento de la Dirección General responsable del área de juventud.

Relacionado con el apartado anterior, y tal como se ha mencionado, al configurarse la Escuela Pública como un centro de recursos para la educación no formal sin personalidad jurídica propia, la asignación de los medios necesarios para su funcionamiento se encuadra dentro de la estructura de la Dirección General de Juventud, desarrollándose el programa por el personal técnico y administrativo del área de formación y programas de este centro directivo, sin que ello implique que su actuación esté condicionada por la persona responsable que en cada momento pueda haber al frente del área de juventud.

- Mantener el trabajo ya iniciado en la mesa interdepartamental de juventud relacionado con el artículo 6 “Titulaciones equivalentes” para llegar a un acuerdo que permita reconocer, mediante la adquisición del diploma oficial de monitor de tiempo libre o coordinador en actividades de tiempo libre, la cualificación profesional de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil y la cualificación profesional de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil respectivamente, tal y como se recoge en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Se continuarán con los trabajos ya iniciados en la mesa interdepartamental de juventud, manteniéndose la colaboración del Consejo con la Administración en su calidad de interlocutor de la juventud, de conformidad con lo establecido en su Ley de creación, Ley 8/2017, de 27 de junio.

Así mismo, a través de las comisiones de trabajo creadas en el marco del Consejo Interterritorial de Juventud del “*Proyecto de Homologación de las titulaciones de juventud en el SNJ y Convalidación con los certificados de profesionalidad*”, en la que participan las distintas comunidades autónomas junto con el INJUVE, se están sentando las bases para el establecimiento de un marco legal común que permita la integración y el fortalecimiento de las estructuras formativas propias de los ámbitos de Juventud.

Entre ellas, se está impulsando la compatibilidad de las titulaciones propias de juventud con los procedimientos del sistema de las cualificaciones profesionales, que se concretan tanto en los títulos académicos de la formación profesional inicial como en los certificados profesionales de la formación para el empleo. El objetivo, en todo caso, es diseñar una estrategia para una regulación normativa nacional y autonómica que permita la homologación automática de las titulaciones de juventud emitidas por las Comunidades Autónomas con los Certificados de Profesionalidad.

- Actualizar a la mayor celeridad posible la modificación de la “Orden 2245/1998, de 24 de noviembre, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre” para adecuarla a las realidades actuales de las escuelas de animación, el colectivo infanto- juvenil y la nueva normativa que este decreto supondría.

Se está trabajando de forma paralela a la tramitación del presente decreto en un proyecto de Orden a través del cual se regularán los cursos con diploma oficial a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid con el objeto de tener una regulación completa sobre la materia.

6. **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.** con fecha 17 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
7. **Informe de la Abogacía General** dictado con fecha 5 de octubre de 2021, en el que se recogen, básicamente, las siguientes consideraciones:

En relación a la parte expositiva:

- Se elimina la mención expresa *oída o de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora* en el apartado de la parte expositiva dedicado a los informes recabados, al tener que ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria.
- En el párrafo decimonoveno se añade al trámite de audiencia el de información pública.

Respecto de la parte dispositiva:

- Se modifica el artículo 1, indicando que el objeto del Decreto es regular el régimen jurídico de las Escuelas de tiempo libre *-sin incluir la referencia expresa a determinados aspectos del mismo: requisitos y obligaciones que han de cumplir-, el Registro de las Escuelas de Tiempo libre, el Censo de Diplomas de Tempo Libre y la adscripción y fines de la Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid.*

- En el artículo 4:
 - o Se indica con claridad que el objeto del decreto excluye los certificados de profesionalidad, en el nuevo punto tercero de este artículo.
 - o Respecto a los principios generales rectores que delimiten la orden de desarrollo, se considera que el artículo delimita el contenido de dicha orden al enunciar las materias objeto de regulación en la citada orden: programas de los cursos, duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación práctica y requisitos del alumnado; así como la expedición de los diplomas.
 - o En el apartado 2.c), se sustituye, en consonancia con el texto de los apartados anteriores y teniendo en cuenta que se refiere a los objetivos de las escuelas de tiempo libre, el término “adquirir” por “dotar”.
- En cuanto al artículo 5, se incluyen unas líneas generales de los contenidos que pueden ser impartidos en la modalidad presencial y semipresencial.

- Respecto del contenido del artículo 6, en relación a los diplomas oficiales emitidos por los órganos u organismos responsables en materia de juventud de otras Comunidades Autónomas y su admisión por la Comunidad de Madrid como equivalentes a su diploma oficial y el establecimiento de sistema para el reconocimiento de su eficacia, se advierte que este procedimiento de reconocimiento de los diplomas de otras CCAA está siendo trabajado en el seno de uno de las Comisiones creadas por el INJUVE con la participación de todas las CCAA para la homologación de las titulaciones de juventud en el sistema nacional de juventud y convalidación con los certificados de profesionalidad, cuyo fin es consensuar un protocolo común de reconocimiento y homologación automática de las titulaciones de juventud en el ámbito de las Consejerías de juventud de las Comunidades Autónomas. Dado que actualmente están teniendo lugar las reuniones de esa Comisión, no se considera necesario abordar en este Decreto dicho procedimiento, sino que se establecerá a través de la orden que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

Por otro lado, respecto al sentido y alcance de la equivalencia con las titulaciones de formación profesional y certificados de profesionalidad, se aclara que lo dispuesto en el artículo 6 implica que esas titulaciones son equivalentes a la de monitor de tiempo libre (apartado 1), o a la de coordinador en actividades de tiempo libre (apartado 2), en el sentido de que todas esas titulaciones ahí recogidas habilitan para el ejercicio profesional que, en el caso de los monitores de tiempo libre supone organizar, dinamizar y evaluar actividades de tiempo libre educativo dirigidas a la infancia y la juventud, y en el caso de los coordinadores de actividades en el tiempo libre, supone planificar, organizar, gestionar, dinamizar y evaluar proyectos de tiempo libre educativo, dirigidos a la infancia y la juventud. No obstante, esta equivalencia no implica que las personas cuenten automáticamente con ambos títulos, es decir que no hay, a día de hoy, una homologación automática de títulos.

- En el título del Capítulo II se sustituye el término *creación* por *constitución*.
- En el artículo 7 y 8, se sustituye el término *promovidas* por *constituidas*, así como *por persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada*.
- En cuanto al artículo 8:
 - o Respecto a la justificación de la concurrencia de los principios de necesidad y

proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para crear una escuela de tiempo libre, se considera es justificada y proporcionada la exigencia de tal declaración, dado que la dirección general competente en materia de juventud debe conocer la creación de las escuelas así como el cumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en el Decreto, con el fin último de asegurar la adecuada impartición de la formación.

- Además, se ha suprimido la expresión “*poner en marcha*”, así como de la indicación de presentar la solicitud “*a través de su representante legal*”. Se incorpora también la previsión de que la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida.
- Respecto a la consideración esencial formulada en relación con este artículo 8: se ha revisado el artículo 8.2, suprimiendo el inciso “*sin perjuicio de las facultades de control e inspección a que se refiere el artículo 10*” así como el apartado 1 del artículo 10, de manera que una vez presentada la declaración responsable las escuelas puedan iniciar directamente su actividad sin que sea necesario esperar a la comprobación del cumplimiento de los requisitos por parte de la dirección general competente en materia de juventud. Sí se mantienen con carácter general las facultades de inspección, seguimiento y control.
- En relación con la consideración esencial del artículo 9 sobre la necesidad de justificar que las personas físicas se comuniquen con la Administración en todo caso de manera telemática, se considera que concurren las circunstancias del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que el colectivo de personas físicas a las que se dirige este decreto son profesionales interesados en crear un centro de formación (con sus recursos humanos y dotación de aulas y medios técnicos correspondientes), en que, además, se prevé que parte de la formación podrá impartirse de manera telemática, por lo que se presupone que estas personas cuentan no solo con capacidad económica sino que es imprescindible para desarrollar la labor para la que presentan la solicitud que cuenten con acceso y disponibilidad de los medios electrónicos.
- En cuanto al artículo 10, se revisa su redacción suprimiendo varios incisos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe de la Abogacía General sobre la declaración responsable. Respecto a la observación relativa al apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, sobre que la comprobación y verificación debe circunscribirse a la documentación que acredita los requisitos establecidos en la norma para obtener el reconocimiento y que se recogen expresa, clara y de manera precisa en la declaración, se modifica el inciso final del apartado 10. 1. En relación con el párrafo segundo del apartado 2, se modifica el mismo con el fin de señalar que el acta también recogerá el resultado de la comprobación, incluyendo los requisitos que se pretenden acreditar y los medios a través de los que se realiza la acreditación.
- Respecto a la consideración esencial del artículo 10.4, se concretan los supuestos en los que nos encontramos ante una inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial.
- En el artículo 11, se suprime la referencia al artículo 69 de la Ley 39/2015.
- En el artículo 17 d), se modifica el texto para distinguir entre la obligación de extender las actas de aprobados y la de presentar la solicitud que consta en el Anexo II del Decreto.
- Se modifica el título del artículo 18, atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, ajustándolo a su contenido: *Modalidades de autorización de la programación de los cursos y acciones*

formativas con diploma oficial.

- En el artículo 19, se añade que la escuela deba indicar, cuando la modalidad es semipresencial, qué parte se impartirá a distancia, así como la referencia a la orden de desarrollo del consejero respecto a las condiciones de la formación semipresencial.
- El contenido del antiguo apartado 1 del artículo 20 se incorpora ahora al artículo 19.4 en aras de una mayor coherencia normativa. Se incluye en este apartado la necesidad de motivación en cuanto al supuesto de autorización parcial.
- En cuanto al artículo 20.2 (ahora 20.1), se simplifica su redacción y se unifican los plazos, para mayor claridad.
- En el artículo 20.3 (ahora 20.2), se cambia la expresión “a la fecha prevista del inicio del mismo” por “a la fecha prevista del inicio de los mismos”. Se suprime el anterior apartado 4.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 21, en el mismo sentido que el artículo 19.2. En cuanto al apartado 5, se modifica en los mismos términos que el artículo 20.1.
- En cuanto al artículo 22, se incluye la mención al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, el Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD) y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Respecto a la justificación del plazo de 5 años para conservar el expediente académico se considera un plazo adecuado por los siguientes motivos: En el caso del diploma de monitor de tiempo libre, la formación teórico-práctica son 150 horas que se suelen desarrollar en un periodo que oscila entre los 3 y los 6 meses. Una vez finalizada esta parte de la formación, los alumnos deben realizar las prácticas en los siguientes 18 meses. Una vez finalizadas las prácticas, la escuela realiza la evaluación final y remite las actas a la Dirección General de Juventud en el mes siguiente a fin de expedir el correspondiente diploma. Es decir, que el diploma no se obtiene hasta transcurridos aproximadamente 24-26 meses desde que se inició el curso. En el caso del diploma de coordinadores este plazo se alarga hasta los 32 meses aproximadamente. Por ello, se considera adecuado que, una vez obtenidos los diplomas la escuela siga conservando los datos hasta los 5 años, para garantizar la disponibilidad de la información del alumnado unos meses más, en caso de reclamaciones, revisiones o comprobaciones de las memorias de prácticas u otra documentación por parte de la Dirección General de Juventud.
- En relación con el artículo 23, se suprime el apartado c).
- Se modifica el artículo 24.1 y 24.7 (ahora 24.6) señalando que la adopción de las medidas provisionales corresponde al órgano administrativo competente para resolver, es decir, al Consejero competente en materia de Juventud y no al titular de la Dirección General de Juventud. Se incorpora además la mención al apartado b) del artículo 23.
- En el artículo 25, se suprime la referencia a la Ley 39/2015.
- Según el informe, debe justificarse la regulación tan exigua de la Escuela Pública de Animación en los artículos 29, 30 y 31, cuando actualmente dicha Escuela venía regulada en el Decreto 150/1998, de 27 de agosto, por el que se establece el régimen jurídico de la Escuela Pública de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad de Madrid, que contiene un régimen más completo. En este sentido debe señalarse que la referida norma es de 1998 y establecía una regulación y organización obsoleta que no se corresponde con la situación

actual de la Escuela. Con este Decreto se pretende mantener y reconocer la existencia de la Escuela Pública de Animación, adaptándolo a la situación real de la misma.

- Se modifica la disposición derogatoria suprimiendo las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente.
- En la Disposición Final primera se suprime la referencia a “*dictar actos*”.

Además, se ha dado traslado del texto, acompañado de la presente memoria, a las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías.

Con carácter previo a la entrada en vigor del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por la que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por la que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, se habían recibido los siguientes informes de observaciones:

- Informe de la Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno de 4 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Cultura y Turismo de 7 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación de 8 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de 9 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Hacienda y Función Pública de 10 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Presidencia de 10 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de 15 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de 15 de junio de 2021.
- Informe de la Consejería de Sanidad de 18 de junio de 2021.

Con el objeto de dotar de la mayor seguridad jurídica a la tramitación del presente Decreto, y debido a la nueva estructura orgánica de la Comunidad de Madrid, se solicitó nuevamente informe a las siguientes Consejerías:

- Informe de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior emitido con fecha de 26 de julio de 2021.
- Informe de la Consejería Cultura, Turismo y Deportes emitido con fecha de 28 de julio de 2021.
- Informe de la Consejería Educación, Universidades, Ciencias y Portavocía de 28 de julio de 2021.
- Informe de la Consejería Medio Ambiente, Vivienda y agricultura de 29 de julio de 2021.
- Informe de la Consejería Economía, Hacienda y Empleo de 30 de julio de 2021.
- Informe de la Consejería Administración Local y Digitalización.

De los mismos, no han formulado observaciones: la Consejería Presidencia, Justicia e Interior; la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes; la Consejería de Consejería Educación, Universidades, Ciencias y Portavocía; y la Consejería Administración Local y Digitalización, siendo incorporadas con carácter general las formuladas por el resto de las mismas.

Informes pendientes de recabar:

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

d) Trámite de audiencia e información públicas

Con fecha 3 de junio de 2021 se remitió formalmente el texto a las 67 escuelas de tiempo libre actualmente reconocidas en la Comunidad de Madrid, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles, hasta el 24 de junio, para que efectuaran las aportaciones y observaciones que consideraran oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este sentido, se han presentado alegaciones por parte de tres escuelas:

1. Scouts de Madrid- MSC:

- En relación al *artículo 6. Titulaciones equivalentes*, y la solicitud de una revisión del mismo para la convalidación con certificados de profesionalidad parejos a las titulaciones de ocio y tiempo libre: como se ha indicado anteriormente respecto de las observaciones formuladas por el Consejo de la Juventud, actualmente, en el marco del Consejo Interterritorial de Juventud, está siendo objeto de estudio y debate por parte de los representantes de las distintas Comunidades Autónomas junto con el INJUVE, el diseño de una estrategia para una regulación normativa nacional y autonómica que permita la homologación automática de las titulaciones de juventud emitidas por las Comunidades Autónomas con los Certificados de Profesionalidad.
- Respecto del *artículo 15. Equipo docente mínimo*, y la regulación del requisito de la Dirección de la escuela: los requisitos exigidos en el presente decreto respecto de la dirección de la escuela ya se exigían en la anterior regulación - *artículo 9 del Decreto 57/1998, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre* - procediéndose únicamente a regularse de una manera más detallada y concreta en aras a una mayor seguridad jurídica.

2. Escuela EALYR:

- Que los cursos propios de las escuelas sean acreditados por la Comunidad de Madrid, ofreciendo así un respaldo oficial y facilitando que las escuelas puedan ofrecer cursos de calidad con respaldo oficial, diferenciándose del resto y posibilitando nuevas oportunidades para los alumnos/as y para las propias Escuelas.

La certificación de algunos de los cursos propios de las escuelas por parte de la Comunidad de Madrid, a los que se refiere el artículo 4.1 b), se está valorando por parte de la Dirección General de Juventud. En todo caso, se procederá a establecer los requisitos necesarios para la obtención de dicha certificación.

- Diferenciar entre contenidos comunes y específicos en los cursos oficiales, monitores/as, coordinadores/as, etc. y que se adopte un sistema de convalidaciones de una o varias partes, según las titulaciones y competencias certificadas de los posibles alumnos/as.

Todas estas cuestiones serán objeto de una posterior regulación a través de la orden que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

3. AILEA FORMACIÓN S.L.

- Que se incluyan experticias o especializaciones oficiales a través de escuelas de tiempo libre.

La certificación de algunos de los cursos propios de las escuelas por parte de la Comunidad de Madrid, a los que se refiere el artículo 4.1 b), se está valorando por parte de la Dirección General de Juventud. En todo caso, se procederá a establecer los requisitos necesarios para la obtención de dicha certificación.

- Respecto al artículo 6.3, relativo a las titulaciones equivalentes, solicitan que lo dispuesto en ese apartado se aplique únicamente para actividades con pernocta, si en un futuro se regula dicha cuestión. Dado que actualmente no existe en la Comunidad de Madrid regulación sobre las actividades de tiempo libre, no procede abordar esta cuestión en el presente Decreto.
- Solicitan la posibilidad de realizar “cursos puente” para personas que tengan otras titulaciones de Formación Profesional o certificados de profesionalidad.

Como se ha señalado anteriormente, estas cuestiones serán objeto de una posterior regulación a través de la orden que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

- Que las escuelas tengan una sede física y un horario de atención presencial y/o telefónica de 10 horas semanales, como mínimo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto, las escuelas deben disponer en todo caso de instalaciones adecuadas para llevar a cabo la formación, y dado que no existe la posibilidad de realizar cursos a distancia en su totalidad, los alumnos o personas interesadas siempre van a tener unas instalaciones o sede de la escuela a la que acudir. Por otro lado, no se considera necesario exigir un horario mínimo de atención presencial puesto que una de las obligaciones de las escuelas prevista en el artículo 17 e) es la de garantizar al alumnado la información y atención todo el proceso formativo.

Asimismo, en cumplimiento de este precepto, se publicó con fecha 3 de junio de 2021 el proyecto de Decreto en el Portal de Transparencia y en el de Participación Ciudadana, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, no habiéndose recibido ninguna aportación en este sentido.

e) Dictámenes

Una vez emitidos todos los informes preceptivos, el texto se someterá al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

5. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El artículo 48 de la Constitución determina que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social y cultural.

La Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía tiene asumida la competencia exclusiva para el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

En ejercicio o al amparo de dicha competencia exclusiva, se dictó la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, que dedica su Capítulo III a la formación, estableciendo como finalidad, la formación integral de la juventud madrileña, para lo que prevé, entre otros aspectos, medidas orientadas a la formación de los jóvenes para el tiempo libre, así como la capacitación de aquellas personas que trabajan en el ámbito de la juventud, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas. Además, establece que la Comunidad de Madrid promoverá el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, corresponde al titular de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ejercer las competencias autonómicas en materia de juventud y concretamente, a través de la Dirección General de Juventud, el reconocimiento, la supervisión y el apoyo a las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre y la determinación de los contenidos de los programas oficiales de formación en las citadas escuelas, así como la expedición de los diplomas oficiales relativos a estos programas, y el fomento de programas de formación en materia de educación no formal, animación e intervención socioeducativa en el ocio y tiempo libre.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Desde el punto de vista presupuestario la norma proyectada no va a tener ningún impacto, puesto que no va a suponer ni un aumento de gastos, ni una minoración de ingresos en el presupuesto de la Consejería competente en materia de juventud.

La tramitación de los procedimientos previstos en la norma, así como las labores de control y comprobación que se atribuyen a la Dirección General de Juventud, no requerirán de mayores efectivos que los ya existentes en la misma.

3. IMPACTO ECONÓMICO Y SOBRE LA COMPETENCIA

a) Impacto económico general

Desde el punto de vista económico, la actividad económica de formación en el tiempo libre que desarrollan las escuelas objeto de regulación en la norma proyectada, es una actividad modesta, que no produce efectos económicos relevantes en relación a ningún sector de la economía, ni en las empresas que operan en el mercado, ni sobre consumidores y usuarios, ni sobre los precios de los productos o servicios.

Tampoco los cambios que pretenden introducirse con esta nueva regulación van a suponer impactos económicos significativos con respecto a la actividad regulada.

b) Efectos en la competencia en el mercado

En la nueva regulación, se sigue manteniendo la necesidad de un reconocimiento previo por la Dirección General competente en materia de juventud para poder funcionar como escuela de tiempo libre, pero se pasa de una autorización previa a una declaración responsable, seguida de una comprobación posterior.

Esta necesidad de reconocimiento previo obedece a que es imprescindible asegurar unos requisitos mínimos y comunes para poder garantizar una formación de calidad, impartida por centros que dispongan de recursos humanos y materiales adecuados para ello y con unas condiciones pedagógicas y metodológicas determinadas. Y todo ello, con el fin último de proteger a los jóvenes y niños que van a intervenir en las actividades de cuya organización y desarrollo se van a encargar aquellos que se formen en las escuelas de tiempo libre.

Por otro lado, el hecho de que se exija que el ámbito territorial en el que van a desarrollar sus actividades las escuelas sea o quede comprendido dentro del de la Comunidad de Madrid, responde a que ésta solo ostenta competencia para regular la formación que se lleva a cabo dentro de su territorio.

En otro orden de cosas, dentro de los requisitos exigibles a las escuelas, se incluyen algunos referidos a las instalaciones, estableciendo unos requisitos mínimos de espacios, hasta ahora inexistentes, lo que podría suponer para alguna de las escuelas ya reconocidas, la necesidad de cambiar de locales, con el consiguiente coste, que, no obstante, no se estima muy elevado, puesto que, aunque el Decreto actualmente vigente no contiene ninguna previsión al respecto, en la práctica sí se están utilizando

espacios que, en su gran mayoría, respetarían las nuevas exigencias o requerirían de pequeñas adaptaciones para ello.

En todo caso, estos requisitos se consideran absolutamente necesarios, puesto que responden a la idea de garantizar una enseñanza de calidad, que se desarrolle en lugares seguros y accesibles y que, además, se adapten a las características y necesidades metodológicas de la educación no formal en el tiempo libre. Son, asimismo, requisitos proporcionados, puesto que, a la hora de determinarlos, en concreto las dimensiones de las aulas, se ha utilizado como criterio lo previsto en el código técnico de edificación para actividades similares.

También, dentro de los requisitos que han de reunir las escuelas de tiempo libre reconocidas por la Comunidad de Madrid, se incluyen los referidos al equipo docente mínimo. En este aspecto, no se añaden mayores exigencias que las ahora previstas, más bien al contrario, puesto que ese equipo se reduce con respecto a lo que se venía exigiendo en el Decreto de 57/1998 para las llamadas escuelas de carácter avanzado. Y uno de los cambios más importantes es que, a la hora de determinar los títulos que han de poseer, tanto el director de la escuela, como el profesorado, se da cabida a las nuevas titulaciones de tiempo libre que han surgido en los últimos años; es decir, los certificados de profesionalidad de Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (SSCB0209) y de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (SSCB0211), así como las titulaciones de formación profesional que comprendan estas cualificaciones profesionales completas.

Por lo tanto, se está permitiendo que participen otros profesionales, con titulaciones distintas a los diplomas expedidos por las autoridades autonómicas de juventud, pero igualmente adecuadas para el ejercicio de la actividad.

Finalmente, ha de destacarse en este análisis del impacto de la norma proyectada sobre la competencia, que con la nueva regulación no se otorga a las escuelas ya reconocidas un trato diferenciado con respecto a las que vayan a crearse tras su entrada en vigor, puesto que tendrán que adaptarse necesariamente a lo previsto en ella, en el plazo de dos años, siendo causa de cese de la actividad el no hacerlo.

Análisis de las cargas administrativas

A efectos de analizar las cargas administrativas de la norma proyectada haremos un análisis comparativo de las cargas derivadas de la regulación ahora vigente y de las que prevé la norma proyectada. Para ello, se han elaborado los cuadros que se recogen al final de la presente Memoria.

Uno de los propósitos de la nueva regulación es reducir las cargas administrativas, y a este fin responden todas las medidas que a continuación se relacionan; al mismo tiempo iremos analizando aquellas cargas que es necesario mantener, e incluso incorporar, argumentando dicha necesidad:

- a) En cuanto al reconocimiento de las escuelas, se sustituye un régimen de autorización previa, por un sistema de declaración responsable.

Esto supone la eliminación de una carga de solicitud de autorización previa, que lleva a aparejada, además, la aportación de distintos documentos, por lo que, también, se están simplificando trámites, dado que la declaración responsable no tiene que acompañarse de documentación alguna.

Pero no es posible suprimir el reconocimiento por la Comunidad de Madrid de las escuelas de tiempo libre que quieran operar como tal en su territorio, puesto que, como ya se ha señalado, es imprescindible asegurar unos requisitos mínimos y comunes, para poder garantizar una formación de calidad.

Por otro lado, no hemos de obviar que el paso de la autorización previa a una declaración responsable lleva aparejada, en este caso, la obligación de someterse a una comprobación posterior por parte de la Dirección General, con la consiguiente aportación de documentos y datos a requerimiento de esta.

Esa comprobación se ha de hacer necesariamente en un plazo de 3 meses desde la presentación de la declaración responsable y en caso de que no se haga, opera un silencio positivo, en el sentido de que la escuela podría ya solicitar autorización para impartir enseñanzas dirigidas a la obtención de diplomas oficiales. En el caso de enseñanzas sin diploma oficial, las escuelas pueden impartirlas desde la fecha en la que presenten la declaración responsable.

- b) En cuanto a los cursos con diploma oficial, la norma ahora vigente exige la autorización previa por la Dirección General de Juventud de cada uno de ellos.

Con la nueva regulación no desaparece la necesidad de esa autorización previa, puesto que se trata de cursos dirigidos a la obtención de diplomas oficiales expedidos por el titular de la Consejería competente en materia de juventud, por lo que es indispensable comprobar, a priori, que se ajustan a los contenidos y requisitos que establece la normativa vigente al respecto. Hacer ese control a posteriori perjudicaría, fundamentalmente, al alumnado, en caso de que hubiera que invalidar acciones formativas no impartidas correctamente.

Además, hay que tener en cuenta que estos cursos habilitan para la organización y/o desarrollo, ya sea como profesional o como voluntario, de actividades cuyos destinatarios últimos son, en su mayoría, menores, por lo que se considera prudente y proporcionado mantener ese control previo.

Sin embargo, con el propósito de minorar las cargas administrativas, en la norma proyectada se establece la posibilidad de que aquellas escuelas que lo deseen y estén en disposición de hacerlo, puedan solicitar de una sola vez la autorización para todos los cursos con diploma oficial que pretendan llevar a cabo en un año, presentando, a estos efectos, su programación anual, sobre la que la Dirección General emitirá un único pronunciamiento.

- c) En la actualidad, las escuelas tienen que solicitar de la Dirección General, autorización para el cambio de titularidad, para el traslado o modificación de sede, para el cambio del equipo docente y para el cese de la actividad. Para cada uno de estos trámites existe un modelo normalizado que, en los casos de cambio de titularidad, sede y equipo docente, se ha de acompañar, además, de diversa documentación.

La nueva norma viene a sustituir estos trámites por una comunicación previa, sin perjuicio, una vez más, del control posterior que pueda llevar a cabo el centro directivo competente en materia de juventud.

En general, con la nueva disposición, todos los cambios o circunstancias sobrevenidas que las escuelas tengan que poner en conocimiento de la Dirección General serán objeto de una comunicación.

- d) Otra de las obligaciones que se impone a las escuelas de tiempo libre, tanto en la vigente normativa, como en la proyectada, y que constituye una carga administrativa, es el deber de llevar un expediente individualizado de cada alumno, y de conservarlo.

La diferencia es que con la nueva regulación se pretende minorar el tiempo de conservación exigible, de manera que si en el vigente Decreto 57/1998, se establece que la documentación deberá ser conservada por las escuelas mientras ostenten el reconocimiento de la Comunidad de Madrid, periodo que se ha estimado en 15 años, como vida media de una escuela, en el nuevo decreto, se prevé un plazo de conservación de 5 años.

- e) Además, con carácter general, se ha procurado la simplificación documental, haciendo modelos más sencillos en los que no se solicitan de forma reiterativa datos que la Administración ya tiene o conoce o a los que puede acceder, salvo prohibición expresa del interesado. Y, llegado el momento, se adoptarán medidas para poner a disposición de los interesados información adicional y/o sistemas de ayuda para facilitar el cumplimiento de las cargas y para divulgar las

modificaciones introducidas; así como para que todos los trámites estén accesibles a través de la página web.

En definitiva, con el decreto proyectado se consigue una reducción de las cargas administrativas que puede cuantificarse en 17.819 €, teniendo en cuenta, no obstante, dos cuestiones.

Por un lado, que el paso de autorizaciones previas a declaraciones y/o comunicaciones, se va a traducir en comprobaciones posteriores por parte, en este caso, de la Dirección General de Juventud, lo que supondrá requerimientos de documentación.

Y, por otro lado, que, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del nuevo decreto, las escuelas ya existentes, que son 67, tendrán que adaptarse a lo en él previsto y presentar una declaración responsable en estos términos.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO, Y EN MATERIA DE INFANCIA, FAMILIA Y ADOLESCENCIA.

La nueva regulación persigue reivindicar y potenciar el trabajo y la labor de las escuelas de tiempo libre, mejorando la calidad de la formación que imparten, y que, como se ha señalado de forma reiterada a lo largo de la presente memoria, es la educación no formal en el tiempo libre infantil y juvenil; una educación en valores de justicia, solidaridad, igualdad, paz, libertad, corresponsabilidad y tolerancia, a través del desarrollo de las capacidades personales y grupales, que promueve, además, un ocio educativo y saludable.

a) Impacto por razón de género

Según informe de la Directora General de Igualdad de fecha 25 de marzo de 2021, se aprecia impacto positivo al establecer en su artículo 4.2 sobre los objetivos generales de la formación que imparten las escuelas de tiempo libre, el *“Proporcionar conocimientos, habilidades y actitudes educativas, tomando en cuenta, como ejes transversales de la actividad formativa, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género (...)”*.

b) Impacto en la infancia, en la adolescencia, y en la familia

De conformidad con el informe de la Directora General de Infancia, Familias y Natalidad de fecha 26 de marzo de 2021, el proyecto normativo es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia ya que su principal objetivo es contribuir al desarrollo integral de los jóvenes, así como promover un ocio y tiempo libre educativo y saludable.

c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De acuerdo con el informe de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Dirección General de Igualdad, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en cuanto le contenido del citado proyecto de decreto, carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD

| CARGAS ADMINISTRATIVAS DECRETO 57/1998, DE 16 DE ABRIL | | | | | |
|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|------------------|--------------|
| | | Coste unitario | Frecuencia | Población | Total |
| RECONOCIMIENTO ESCUELAS | Solicitud previa. Media de 8 documentos. Presentación telemática | $5+(4*8)= 37$ | 5 solicitudes al año | x | 185 |
| AUTORIZACIÓN DE CURSOS | Autorización individual de cada curso. Media de 4 documentos Presentación telemática. | $5+(4*4)= 21$ | 3 cursos al año cada escuela | 67 | 4.221 |
| CAMBIO ESCUELA | Autorización para cambio de titularidad Media de 2 documentos Presentación telemática. | $5+(4*2)= 13$ | 2 solicitudes al año | x | 26 |
| | Autorización modificación de sede Media de 7 documentos. Presentación telemática. | $5+(4*7)= 33$ | 3 solicitudes al año | x | 99 |
| | Solicitud de baja de la escuela. Presentación telemática. | 5 | 2 solicitudes al año | x | 10 |
| | Autorización de cambio de equipo docente Media de 6 documentos. Presentación telemática. | $5+(4*6)= 29$ | 15 solicitudes al año | x | 435 |
| DATOS Y CAMBIOS DE CURSOS | No se prevé nada expresamente en el Decreto, pero en la práctica las escuelas vienen solicitando autorización a la DG de Juventud con respecto a las modificaciones que van a introducir con respecto a los cursos ya autorizados. Media de 5 documentos. Presentación telemática. | $5+(4*5)= 25$ | 150 solicitudes al año | x | 3.750 |
| EXPEDIENTES DE ALUMNOS | Conservar expedientes de alumnos, mientras ostenten el reconocimiento. | 20 | Media 15 años de vida de una escuela | 67 | 20.100 |
| REMISIÓN MEMORIA ANUAL | Remitir memoria anual | 500 | 1 | 67 | 33.500 |
| REGISTROS | Inscripción en el Registro de Escuelas | La inscripción se hace de oficio | | | |
| DEBER DE INFORMACIÓN | Derecho de los alumnos a ser informados detalladamente por las escuelas de la normativa vigente respecto a la obtención de diplomas. Deber de la escuelas de informar a los alumnos sobre dónde pueden presentar sus reclamaciones y sobre cualquier información que precisen al respecto (art. 16) | 100 | x | 67 | 6.700 |



| | | | | | |
|--|--|-----------------|----|-----------------|--------|
| TRAMITACIÓN ACTAS PARA EXPEDICIÓN DE DIPLOMAS | Tramitación actas para expedición de diplomas | $5+(10 * 4)=45$ | 10 | 67 | 30.150 |
| TOTAL | | | | 99.176 € | |

| CARGAS ADMINISTRATIVAS NUEVO DECRETO | | | | | |
|--|---|----------------|------------------------|-----------|-------|
| | | Coste unitario | Frecuencia | Población | Total |
| RECONOCIMIENTO ESCUELAS | Declaración responsable | 2 | 5 solicitudes al año | x | 10 |
| AUTORIZACIÓN DE CURSOS (Una de las novedades del nuevo Decreto es que se da la opción de presentar una programación anual para su aprobación conjunta, pudiendo elegir las escuelas entre esta posibilidad o la da solicitar individualmente autorización para cada uno de los cursos. A efectos de cuantificar las cargas del nuevo decreto solo se computa la opción de la programación anual, estimando que todas las entidades se van a acoger a ella por ser menos gravosa) | Programación anual. | $5+(4*12)= 53$ | 1 | 67 | 3.551 |
| CAMBIOS ESCUELA | Comunicación cambio de titularidad | 2 | 2 solicitudes al año | x | 4 |
| | Comunicación modificación de sede | 2 | 3 solicitudes al año | x | 6 |
| | Comunicación de baja de la escuela. | 2 | 2 solicitudes al año | x | 4 |
| | Comunicación de cambio de equipo docente | 2 | 15 solicitudes al año | x | 30 |
| DATOS Y CAMBIOS DE CURSOS | Comunicación relación de alumnos | 2 | 3 | 67 | 402 |
| | Comunicación cambios de fechas y horarios | 2 | 150 solicitudes al año | x | 300 |
| | Otros cambios | | | | |
| | Imprevistos en el desarrollo | | | | |
| | Cancelación | | | | |

| | | | | | |
|--|--|----------------------------------|--------|-----------------|--------|
| EXPEDIENTES DE ALUMNOS | Conservar expedientes de alumnos, mientras ostenten el reconocimiento. | 20 | 5 años | 67 | 6700 |
| REMISIÓN MEMORIA ANUAL | Remitir memoria anual | 500 | 1 | 67 | 33.500 |
| REGISTROS | Inscripción en el Registro de Escuelas Inscripción en el Censo de diplomas | La inscripción se hace de oficio | | | |
| DEBER DE INFORMACIÓN | En el decreto proyectado pasa a regularse como una de las obligaciones de las escuelas respecto de los alumnos Art. 21.1. d) | 100 | x | 67 | 6.700 |
| TRAMITACIÓN ACTAS PARA EXPEDICIÓN DE DIPLOMAS | Tramitación actas para expedición de diplomas | $5+(10 *4)=45$ | 10 | 67 | 30.150 |
| TOTAL | | | | 81.357 € | |